

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **014**

Fecha Estado: 11/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170035100	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO CEVERINO CASTRILLON	JORGEMARIO ACEVEDO RIOS	Auto resuelve recurso DE REPOSICION Y ORDENA OFICIAR	10/02/2021		
05615400300120180085700	Verbal Sumario	JORGE ENRIQUE GARCÍA GONZALEZ	JOAQUIN ALONSO VALENCIA HOYOS	Auto termina proceso POR SUSTRACCION DE MATERIA	10/02/2021		
05615400300120190015400	Verbal	NELLY OSPINA DE ESCOBAR	NELSON DARIO BEDOYA OCAMPO	Auto termina proceso POR SUSTRACCION DE MATERIA	10/02/2021		
05615400300120190097700	Verbal	ANGELA MARIA OSPINA ECHEVERRI	RAFAEL CARDONA CARDONA	Sentencia ANTICIPADA	10/02/2021		
05615400300120190109800	Ejecutivo Singular	JESSICA LARA PELAEZ	JUAN CARLOS SALDARRIAGA	Auto resuelve sustitución poder	10/02/2021		
05615400300120190113800	Verbal	JUNTA FUNDACION FUNDIBIAMA	MARCO FIDEL PRADA	Sentencia ANTICIPADA	10/02/2021		
05615400300120200059900	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	ANA CECILIA FRANCO MARIN	Auto termina proceso POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA	10/02/2021		
05615400300120200064700	Ejecutivo Singular	EDUAR JAVIER MONTIEL CARDENAS	ANDRES FELIPE HENAO AGUIRRE	Auto rechaza demanda	10/02/2021		
05615400300120200069200	Ejecutivo Singular	ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA	WILMAR ANIBAL VALLEJO VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	10/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200069800	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	OSCAR JAVIER CEDEÑO MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo NIEGA MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA OFICIAR A TRASUNION	10/02/2021		
05615400300120200071300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ESTELLA MARIA AGUDELO ECHEVERRI	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	10/02/2021		
05615400300120200071500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	RAUL ANTONIO CATAÑO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	10/02/2021		
05615400300120200072000	Ejecutivo Singular	FANNY DEL SOCORRO GIRALDO LOPEZ	RAMON JOSE RAMIREZ RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	10/02/2021		
05615400300120200073000	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	PRISCILA MARIA CUNNINGHAM	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	10/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)

Firmado Por:

**ELIANA MARIA LOPEZ GOMEZ
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e260645500cedd13dd8c6c690b208a254bf5e6687d6a28e641a45c1606c14819**

Documento generado en 10/02/2021 04:36:24 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00351 00**

Decisión: Estima impugnación – Ordena oficial y entregar

ASUNTO

Se desata el ataque horizontal perfilado por la parte demandada contra el proveído proferido el 23 de noviembre de 2020, mediante el cual se desestimó la solicitud de entrega del bien mueble de su propiedad sobre el que recaen las medidas cautelares practicadas.

LA CENSURA

Cuestiona el censor lo resuelto, por cuanto las autoridades que tramitan los procesos administrativos en los que se decretó la concurrencia de los embargos sobre los bienes de su propiedad, para la fecha en que se desestimó lo solicitado ya habían terminado aquellos, según se acreditó con los oficios y certificaciones arrimados.

Por ello, como las medidas cautelares decretadas por dichas entidades no están vigentes, depreca la revocatoria de lo resuelto para que, en su lugar, se ordene al demandante, quien ostenta la tenencia del automotor en custodia, que proceda con su entrega.

Para resolver los reproches se

CONSIDERA

Mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por transacción, atendiendo el acuerdo al que

arribaron las partes. Providencia en la que se ordenó el levantamiento de las cautelas decretadas y practicadas, concretamente las medidas de embargo y secuestro que soporta el automotor de placas KAS-717 propiedad del demandado, inscrito en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Rionegro. Sin embargo, por ocasión de la concurrencia de embargos previamente decretada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de la Ceja – Antioquia y la Secretaría de Movilidad de Medellín, se ordenó que dichas cautelas quedaran a su disposición.

Ahora, aunque para la data en que se finiquitó el litigio no existía noticia sobre la vigencia de los procesos coactivos impulsados por las autoridades en comento, el impugnante aportó elementos de convicción que certifican su terminación en tiempo anterior.

Precisamente, la Secretaría de Hacienda del Municipio de la Ceja en oficio 0006663 del 3 de agosto de 2020 dirigido a este despacho, comunicó que en auto 046 del 16 de julio de 2020 ordenó la cancelación de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas KAS-717, al interior del proceso de cobro coactivo adelantado contra el señor Jorge Mario Acevedo Ríos.

Por su parte, la Subsecretaría de la Secretaría de Movilidad del municipio de Medellín mediante Resolución 000000005372767 del 4 de septiembre de 2020, decretó la terminación por pago de los procesos coactivos impulsados contra el señor Acevedo Ríos, y ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas KAS-717.

Luego, como las decisiones referenciadas fueron tomadas con antelación a la terminación de este proceso, de lo cual tan solo se tuvo conocimiento con posterioridad, imperioso resulta atender las súplicas del demandado, quien no debe soportar la falta de noticia o comunicación oportuna de las decisiones administrativas y/o judiciales que lo afectan.

En esa medida se repondrá la providencia objetada y, en su lugar, se ordenará a la parte demandante, a través de su apoderado, quien ostenta la tenencia del bien, para que lo entregue al demandado.

No hay lugar a oficiar a la Secretaría de Transporte y Tránsito del municipio de Rionegro, con el fin de que levante la medida de embargo decretada sobre el vehículo ampliamente individualizado, por cuanto según informa el historial del automotor aportado por el interesado, expedido el 16 de octubre de 2020, dicha cautela no se encuentra vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR el recurso de reposición perfilado por la parte demandada contra el proveído proferido el 23 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena a la parte demandante, a través de su apoderado Luis Fernando Rico Otálvaro, que haga entrega al señor Jorge Mario Acevedo Ríos del automotor de placas KAS-717 que le fuere dado en custodia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 014 de febrero 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b51f2dee160e9659ba2bccfe7c9e9c7a29349df6e5ae5ee4b4dd180cf4a573**

Documento generado en 10/02/2021 03:49:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00857 00**

Decisión: Termina proceso

Conforme al memorial que antecede, visible a folios 48 del expediente, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que manifiesta que el vehículo automotor de **Placas EOD44E**, objeto de este asunto, ha sido inmovilizado por la autoridad competente y, en consecuencia, solicita la cancelación de la aprehensión y entrega del vehículo automotor aludido, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUCIÓN DE LA APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA instaurado por la sociedad RESPALDO FINANCIERO S.A.S. contra el señor RONAL ESTÍVER SILVA CASTELLANO por sustracción de materia.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena cancelar la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas EOD-44E previamente ordenada.

TERCERO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 014 de febrero 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Código de verificación: **c34401e8ed2161a5a28bfe3e62e3233af1020ac393cdf2ed6be871408ab4b87f**

Documento generado en 10/02/2021 03:49:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00154 00**

Decisión: Termina proceso por sustracción de materia

Revisado el memorial presentado por la abogada MARTHA GUTIERREZ SÁNCHEZ, apoderado de la parte demandante y los señores NELSON DARIO BEDOYA OCAMPO y SANDRA YANETH OSPINA SÁNCHEZ, demandados, en el que solicitan la terminación del proceso, por cuanto se hizo entrega del bien objeto en litis, encuentra esta agencia judicial que lo procedente es ordenar la terminación del proceso por sustracción de materia, al desaparecer el objeto del mismo, pues queda verificada la restitución del inmueble objeto del pleito.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TERMINAR EL PROCESO** por sustracción de materia, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Sin condena en costas por así convenirlo las partes.

TERCERO: En firme el presente archívese el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 014 de febrero 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8227a49de8347ace3456b5005e282e9bbc7398ea7d71201cbc57dbe61ecba2a7

Documento generado en 10/02/2021 03:49:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01098 00**

Decisión: Acepta sustitución poder

En los términos del precepto 75 del C.G. del P., se acepta la sustitución que del poder realiza la abogada MARÍA ALEJANDRA ARANGO DUQUE, apoderada de la parte demandante, a favor de JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO portador de la T.P. 157.745 del C.S. de la J., con idénticas facultades.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 014 de febrero 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a92155d150251f0545d30f2098a84617752bb3ea0cb64ffb0ec0c943487d92**

Documento generado en 10/02/2021 03:49:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01138 00**

Decisión: Estima pretensiones

ASUNTO

Se emite fallo de instancia única en el juicio verbal restitutorio promovido por la FUNDACIÓN JUAN MANUEL RAMÍREZ RÍOS contra el señor MARCO FIDEL PRADA.

PRETENSIONES

En la demanda se pidió literalmente que se hicieran las siguientes declaraciones:

“Declarar la existencia del contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la Calle 43 Avenida Galán No. 54-108 del Municipio de Rionegro, Antioquia, donde actúa en calidad de arrendadora la Fundación Juan Manuel Ramírez, identificada con Nit 900.654092-9, representada por el señor Carlos Arturo López, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.420.066 y el arrendatario señor MARCO FIDEL PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.305.504

Que como consecuencia de la anterior declaración, declare señor Juez, que el señor Marco Fidel Prada ha incumplido el contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de septiembre de 2018, octubre de 2018, noviembre del 2018, diciembre del 2018, enero del 2019, febrero del 2019, marzo de 2019, abril de 2019, mayo de 2019, junio de 2019, julio de 2019, agosto de 2019, septiembre de 2019, octubre de 2019, noviembre de 2019 y diciembre de 2019.

Que se le ordene al arrendatario la restitución del inmueble al demandante, y de no efectuarse la entrega, dentro de la

ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario correspondiente para que practique la diligencia de lanzamiento.

Que se concede en costas al demandado”.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El señor MARCO FIDEL PRADA y la FUNDACIÓN JUAN MANUEL RAMÍREZ RIOS celebraron contrato de arrendamiento desde el 4 de agosto de 2017, sobre el inmueble ubicado en la Avenida Galán, Calle 43 No. 54-108 del municipio de Rionegro.

El canon de arrendamiento se fijó en la suma de \$200.000.

El demandado incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento e incurrió en mora en el pago correspondiente a las mensualidades de septiembre de 2018 a diciembre de 2019.

RITO PROCEDIMENTAL

La demanda fue aceptada a trámite el 19 de febrero de 2020.

El extremo demandado se enteró del proveído admisorio mediante aviso, asumiendo actitud pasiva frente al litigio pues omitió comparecer, motivo por el que se anunció la definición anticipada del pleito a través de la presente.

NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES

No se advierten desvíos procedimentales con entidad suficiente para invalidar lo actuado, confluyendo los presupuestos procesales para proveer de mérito.

CONSIDERACIONES

Tratándose de procesos con pretensión encaminada a poner fin al contrato arrendaticio y la consecuente devolución de la heredad cedida, el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso dispone que *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*

En el *sub-lite*, para acreditar la existencia del vínculo tenencial adjuntando declaración extrajudicial de los señores JAVIER DE JESÚS VILLA RESTREPO y ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ CANO, donde manifiestan bajo juramento el conocimiento que tienen frente a la constitución del contrato, la fecha de iniciación y el valor del mismo.

El objeto del contrato fue la cesión del bien individualizado en los soportes facticos (cláusula primera); como contraprestación por el uso el arrendatario se comprometió a sufragar un canon mensual de \$200.000.

Luego, la existencia de un contrato válidamente celebrado, la manifestación del arrendador respecto a la falta de pago de la renta por parte del arrendatario y el comportamiento procesal inactivo de éste, quien omitió oponerse y por ende cobijó con manto verídico los dichos de su antagónica, comportan presupuestos que obligan a proceder de conformidad con lo solicitado¹.

Por ello se declarará la terminación del contrato arrendaticio por incumplir el arrendatario su principal obligación, cancelar oportunamente la renta, ordenándose consecuentemente la entrega del inmueble sobre el que recaía el vínculo destruido.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO –ANTIOQUIA- administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble celebrado el 4 de agosto de 2017 entre la FUNDACIÓN JUAN MANUEL RAMÍREZ RIOS y el señor MARCO FIDEL PRADA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El arrendatario MARCO FIDEL PRADA debe hacer entrega volitiva a la demandante del bien inmueble seguidamente descrito, en el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En el evento de que no proceda de conformidad, se ordena el respectivo **LANZAMIENTO**, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

¹ Art. 384 regla 3ª del C. G. del P.

“Bien inmueble ubicado en la carrera 43 No. 54-108 del municipio de Rionegro - Antioquia”

TERCERO: Por resultar vencida, la parte demandada deberá cancelar las costas causadas por la instancia a favor de su contraparte, las cuales serán liquidadas por Secretaría en los términos del Art. 366 del C. G. del P., incluyéndose agencias en derecho por valor de \$2.725.578, equivalente a 3 SMLMV².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 014 de febrero 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01dec680648895db8e50a9e82c6bfbe8a8326a04a47c2f798a339b129519513**

Documento generado en 10/02/2021 03:49:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 00977 00

Decisión: Estima pretensiones

ASUNTO

Se emite fallo de instancia única en el juicio verbal restitutorio promovido por la señora ANGELA MARÍA OSPINA ECHEVERRI contra el señor RAFAEL IGNACIO CARDONA CARDONA.

PRETENSIONES

En la demanda literalmente se deprecaron las las seguidas declaraciones:

“Se declare terminado el contrato de arrendamiento del local arrendatario sobre el inmueble ubicado en la Autopista Medellín – Bogotá KM.35.8, paraje la mosca del municipio de Rionegro, identificado con el número del predial 20100101900331600000000 y matrícula inmobiliaria 020.4662 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro y celebrado el día 4 de febrero de 2019, entre ANGELA MARÍA OSPINA ECHEVERRI, como arrendador y el demandado RAFAEL IGNACIO CARDONA CARDONA, como arrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados en la siguiente forma:

MENSUALIDADES VENCIDAS	VENCIMIENTO	VALOR
01 de junio a 30 de junio de 2019	Desde el 06 de junio de 2019	\$2.200.000.00
01 de julio a 31 de julio de 2019	Desde el 06 de julio de 2019	\$2.600.000.00
01 de agosto a 31 de agosto de 2019	Desde el 06 de agosto de 2019	\$2.600.000.00
01 de septiembre al 30 de septiembre de 2019	Desde el 06 de septiembre de 2019	\$2.600.000.00

01 de octubre al 31 de octubre de 2019	Desde el 06 de octubre de 2019	\$2.600.000.00
--	--------------------------------	----------------

Se condene al demandado RAFAEL IGNACIO CARDONA CARDONA a restituir a la demandante ANGELA MARÍA OSPINA ECHEVERRI, el inmueble ubicado en la autopista Medellín – Bogotá km 35.8, paraje la Mosca del municipio de Rionegro, identificado con el número de predial 20100101900331600000000 y matrícula 020.4662 de la OOIPP de Rionegro.

Que no se escuche al demandado durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados.

Que se condene al demandado al pago de la cláusula penal por un valor equivalente a tres (03) veces el canon mensual de arrendamiento que esté vigente en el momento en el que tal incumplimiento se presente.

Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de ANGELA MARÍA OSPINA ECHEVERRI, de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

Se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso”.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En documento privado ANGELA MARÍA OSPINA ECHEVERRI y RAFAEL IGNACIO CARDONA CARDONA celebraron contrato de arrendamiento por el lapso de 1 año, que comenzó a regir el 1º de febrero de 2019, sobre el inmueble ubicado en la Autopista Medellín – Bogotá KM 35.8, paraje la mosca del municipio de Rionegro, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-4662 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro.

El canon de arrendamiento se fijó en la suma de \$2.200.000 pagaderos anticipadamente los primeros 5 días de cada mes. A partir del mes de julio de 2019 el canon de arrendamiento sería de \$2.600.000, pagaderos los primeros 5 días de cada mes.

El demandado incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma acordada, incurriendo en mora respecto a las mensualidades de junio a octubre de 2019.

RITO PROCEDIMENTAL

La demanda fue aceptada a trámite el 15 de noviembre de 2019.

El extremo demandado fue notificado del proveído admisorio personalmente a través del canal electrónico informado para tal efecto, asumiendo actitud pasiva frente al litigio, motivo por el que previamente se anunció la definición anticipada del pleito a través de la presente.

NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES

No se advierten desvíos procedimentales con entidad suficiente para invalidar lo actuado, confluyendo los presupuestos procesales para proveer de mérito.

CONSIDERACIONES

Tratándose de procesos con pretensión encaminada a poner fin al contrato arrendaticio y la consecuente devolución de la heredad cedida, el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso dispone que *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*

En el *sub lite* para acreditar la existencia del vínculo tenencial se adjuntó copia del “contrato de arrendamiento de inmueble” suscrito entre Angela María Ospina Echeverri (arrendador) y Rafael Ignacio Cardona Cardona (arrendatario) el 1° de febrero de 2019.

El objeto del contrato fue la cesión del bien individualizado en los soportes facticos (cláusula primera); como contraprestación por el uso el arrendatario se comprometió a sufragar un canon mensual de \$2.200.000 los 5 primeros días de cada mensualidad (cláusula cuarta) y a partir del mes de julio de 2019, la suma de \$2.600.000.00; la vigencia fue pactada en 1 año a partir del 1° de febrero de 2019 (cláusula quinta); en evento de incumplimiento de las obligaciones en cabeza del arrendatario, se facultó al cedente para finiquitar el vínculo y exigir la devolución del bien.

Luego, la existencia de un contrato válidamente celebrado, la manifestación del arrendador respecto a la falta de pago de la renta por parte del arrendatario y el comportamiento procesal inactivo de éste, quien omitió oponerse y por ende cobijó con manto verídico los dichos de su antagonista, comportan presupuestos que obligan a proceder de conformidad con lo solicitado¹.

Por ello, se declarará la terminación del contrato arrendaticio por incumplir el arrendatario su principal obligación, cancelar oportunamente la renta, ordenándose consecuentemente la entrega del inmueble sobre el que recaía el vínculo destruido.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO –ANTIOQUIA- administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble suscrito el 1 de febrero de 2019 por los señores ANGELA MARÍA OSPINA ECHEERRI y el señor RAFAEL IGNACIO CARDONA CARDONA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El arrendatario RAFAEL IGNACIO CARDONA CARDONA debe hacer entrega volitiva a la demandante del bien inmueble seguidamente descrito, en el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En el evento de que no proceda de conformidad, se ordena el respectivo **LANZAMIENTO**, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de esta localidad, a quienes se les enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

“Inmueble ubicado en la Autopista Medellín – Bogotá KM 35.8, Paraje La Mosca del Municipio de Rionegro, Antioquia, identificado con el No. de predial 2010010190031600000000, matrícula inmobiliaria 020.4662 de la OOIIPP de Rionegro, su área y linderos generales están determinados por el frente con la autopista Medellín – Bogotá; por el costado derecho, con propiedad que es o fue de sucesores de Alfonso Gaviria, por el costado izquierdo, con propiedad que es o fue de Julio Toro y por la parte de atrás con propiedad que es o fue del doctor

¹ Art. 384 regla 3ª del C. G. del P.

Pardo Rendón (Escritura Pública 2382 del 20 de noviembre de 2008)"

TERCERO: Por resultar vencida la parte demandada deberá cancelar las costas causadas por la instancia a favor de su contraparte, las cuales serán liquidadas por Secretaría en los términos del Art. 366 del C. G. del P., incluyéndose agencias en derecho por valor de \$2.725.578, equivalente a 3 SMLMV².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 014 de febrero 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e4ec560d49779501803d08032ecfca13e3427871cb184f451b54d70057866e**

Documento generado en 10/02/2021 03:49:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2020 00599 00

Decisión: Termina por pago de las cuotas en mora

Procede el despacho a resolver el memorial que antecede, suscrito por el abogado ALVARO VALLEJO LÓPEZ, apoderado de la parte demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por la cancelación de las cuotas en mora y actualización o normalización de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho accederá a ello y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS ATRASADAS el proceso ejecutivo hipotecario promovido por la TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. contra el señor PABLO DANIEL GIRALDO GIRALDO y ANA CECILIA FRANCO MARÍN.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de embargo practicada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-63859 de la OOIIPP de esta localidad. Por secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Sin condena en costas, dada su no causación.

CUARTO: En firme el presente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 014 de febrero 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3b9362ff1139bc91fb20ffac5f14b7cc3d0adb3aaef418428f171ee1721f56**

Documento generado en 10/02/2021 03:49:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, enero 18 de 2021. Informo señor Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 07 de diciembre hogaño, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos, dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00647 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 02 de diciembre de 2020, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en los puntos dos y tres del auto de noviembre 26 último, específicamente dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020 y, determinar claramente las fechas que comprende la generación de intereses de plazo que pretende el accionante.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 014 de febrero 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Código de verificación: **62c85c97da6b64f72fc788dbc1b77c2b30efbc41bafd841ce028351e2e8e1dbf**

Documento generado en 10/02/2021 03:49:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00692 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos aportados son claras, expresas y exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor ORLANDO DE JESÚS QUINTERO URREA contra WILMAR ANIBAL VALLEJO VARGAS por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$4.150.000** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 9 de junio de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 15 de junio de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- **\$10.700.000** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 21 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios causados desde el 22 de junio de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- **\$15.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 6 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 7 de octubre de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al demandado en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso,

previniéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS GIL CIFUENTES portador de la tarjeta profesional 223.183 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, en los términos del poder conferido

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 014 de febrero 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd307d8f62298b49684fda0affa3b489f8e3ca709c7e3888078955723b04fd3**

Documento generado en 10/02/2021 03:49:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00698 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos aportados son claras, expresas y exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del BANCO POPULAR S.A. contra el señor OSCAR JAVIER CEDEÑO MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero:

- **\$19.532.345** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 18503220000286, más los intereses moratorios causados desde el 5 de noviembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al demandado en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, previniéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA portadora de la tarjeta profesional 122.681 del C.S.J., para actuar en representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 014 de febrero 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4bd00e526511481f295c3868b13d770a0eec03a154d4d0c4465cb1d524cd7c2

Documento generado en 10/02/2021 03:49:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00713 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 lb., concordado con los artículos 621 y 709, y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de mínima cuantía respecto del instrumento base de cobro conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 lb., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY y a cargo de ESTELLA MARÍA AGUDELO ECHEVERRI y LEONARDO LIMA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$7.202.898** por concepto de capital contenido en el pagaré 0579402, más los intereses de mora causados desde el 19 de enero de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de microcrédito.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a los demandados, en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previniéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CLARA TERESA MEJÍA

VALLEJO portadora de la T.P. 87.096 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandante, en los términos del endoso realizado-

CUARTO: TENER como dependientes de la apoderada de la parte demandante a las abogadas CLARA INES TOBON LOPERA portadora de la T.P. 210.831 del C.S.J, la abogada DIANA MILENA JIMENEZ TORO, con T.P. 202.211 del C.S.J d y la abogada LIRNEY MAYELY DUQUE OSPINA, con T. P. 171.303del C.S. de la J.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 014 de febrero 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8241079b4357bb3ca0c097eb3a7c401c0093e29dc9b39d90620feb32dbb4f9da

Documento generado en 10/02/2021 03:49:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00715 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda cumple los requisitos contenidos en los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., concordado con los artículos 621 y 709, y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de mínima cuantía respecto del instrumento base de cobro conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra el señor RAÚL ANTONIO CATAÑO GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

\$1.320.521 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0748263 obrante a folios 5 y 6 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 17 de marzo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a los demandados, conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Se le reconoce personería al Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, con T. P. Nro. 185.918 del C. S. de la J., para representar en este asunto a la entidad demandante, con las facultades conferidas en el respectivo poder. Igualmente, se reconoce como sus dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite de AUTORIZACIÓN del escrito introductor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 014 de febrero 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4680272cef349ce99b355a6a5ca6c457f61749c17acc9db00779fcf3116026e**

Documento generado en 10/02/2021 03:48:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00720 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda cumple los requisitos contenidos en los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de menor cuantía respecto del instrumento base de cobro, conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora FANNY DEL SOCORRO GIRALDO LÓPEZ contra los señores RAMÓN JOSÉ RAMÍREZ RESTREPO y ADRIANA DEL SOCORRO RAMÍREZ MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.250.000** por concepto de capital insoluto contenido en el la letra de cambio obrante a folio 9 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 3 de mayo de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia al demandado RAMÍREZ RESTREPO, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431

lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante y lo dispuesto por el artículo 293 del C. General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se dispone el emplazamiento de la demandada **ADRIANA DEL SOCORRO RAMÍREZ MONTOYA**, a fin de que comparezca al proceso

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JUAN ESTEBAN ACEVEDO USMA, con T. P. 197.789 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 014 de febrero 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9013833849617b661f50304f6d49903c4f8c2828c389dd3599dbaeab956ac6**

Documento generado en 10/02/2021 03:48:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00730 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda cumple los requisitos de que tratan los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., concordado con los artículos 621 y 709, y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de menor cuantía respecto del instrumento base de cobro conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.** contra la señora PRISCILA MARÍA CUNNINGHAM, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$76.546.650** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 2115012000856362 obrante a folios 9 al 12 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 6 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$2.694.845** por concepto de capital contenido en el pagaré 5471412002353387 obrante a folios 13 al 16 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 6 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, con T. P. Nro. 118.827 del C. S. de la J., para representar en este asunto a la parte demandante. Igualmente, se reconoce a como sus dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite de AUTORIZACION, del escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 014 de febrero 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

996620ac0f0fecb964793541d12a1d5c764d0aae055acc00069c167af6a44a96

Documento generado en 10/02/2021 03:48:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>